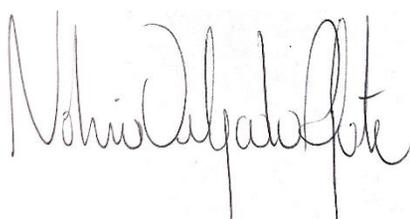


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la parte demandante estando dentro del término indicado mediante auto del 8 de marzo de 2021, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Manizales, septiembre 27 de dos mil veintiuno (2021).



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia.

Proceso: **RESPONSABILIDAD MÉDICA**
Demandante: **JENIFER ANDREA PINILLA MORALES y OTROS**
Demandados: **EPS SALUD TOTAL y CLÍNICA OSPEDALE S.A**
Radicado: **17001-31-03-003-2021-00150-00**
Auto Interlocutorio No.409

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito allí referenciado, se verifica que la parte actora ha subsanado en debida forma la demanda conforme a las anotaciones realizadas en el auto calendarado 15 de septiembre de la presente anualidad.

En consecuencia, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal.

Se ordenará correr traslado del libelo a los demandados por el término de veinte (20) días; y la notificación se surtirá a través del Centro de Servicios Judiciales, conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020, por así solicitarlo expresamente el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA promovida a través de apoderado judicial por JENIFER ANDREA PINILLA MORALES, LEONARDO FABIO QUINTERO GÓMEZ, WILSON ARBEY PINILLA COCA, SANDRA ELIANA MORALES BECERRA, VALENTINA PINILLA MORALES y SANTIAGO QUINTERO PINILLA en contra de EPS SALUD TOTAL S. A. y CLÍNICA OSPEDALE S.A (Antes Clínica Versalles).

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite indicado para el proceso verbal que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio en las direcciones electrónicas indicadas en la demanda, conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo: Se advierte que la notificación personal de este auto se realizará a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, y para tal efecto por Secretaría se cargará la documentación necesaria en la plataforma web de dicha dependencia para que se surta el trámite notificadorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.145 del 05/10/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA